

D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 33/20

En Madrid a 8 de octubre de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. Juan Carlos Carrión Castro, en calidad de Asambleísta por el Estamento de Deportistas de la Federación Madrileña de Petanca (FMP, en lo sucesivo), impugnando el Acuerdo de 24 de septiembre de 2020 de la Junta Electoral de dicha Federación, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 24 de septiembre de 2020, tiene lugar en la sede de la FMP, reunión de la Junta Electoral de la misma en la que acuerda desestimar la citada reclamación y otra de contenido similar, en base a las siguientes argumentaciones:

*“1. La FMP no propone a ningún candidato, no tiene facultades para ello.
2. Desde esta junta electoral y tras leer el artículo 62 del reglamento electoral que dice:*

“1. La Comisión Delegada estará compuesta por el presidente de la Federación y por un número de miembros no inferior al 10% ni superior al 20% del número de componentes de la Asamblea



General, debiendo estar representados todos los estamentos de la Federación.

2. El número de miembros de la Comisión Delegada será de 5, elegidos por y de entre los miembros de cada estamento de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

2, correspondientes a /os Clubes Deportivos, elegidos por y de entre ellos.

1, correspondiente a los Deportistas, elegidos por y de entre ellos.

1, correspondiente a los Técnicos, elegidos por y de entre ellos.

1, correspondiente a los Árbitros, elegidos por y de entre ellos.

3. En ningún caso, una misma persona podrá ostentar una doble representación en la Comisión Delegada.”

Entendemos que al haber solo un miembro por el estamento de técnicos en la asamblea general (Jonathan Vergara) y solo un miembro por el estamento de árbitros en la asamblea general (Antonio Poyato), no es necesaria la presentación de candidaturas a miembro de la comisión delegada, debido a que dichos estamentos deben de estar representados en dicha comisión delegada y solo pueden ser representados por los anteriormente citados.

Existe el precedente en estas mismas elecciones 2020, de que, en la asamblea general, al haber el mismo número de clubes, que, puestos a cubrir en dicho estamento, los clubes no tuvieron que presentar candidatura para ser asambleístas.

3. Que la FMP le comunico a los dos citados que no hacía falta presentar candidatura, no siendo ellos los que deciden no presentarla.

4. Que no se puede dejar sin representación al estamento de árbitros y al estamento de técnicos.

5. Que la FMP no tiene facultades para excluir o incluir ni a candidatos, ni para incluir ni excluir a ningún miembro en el proceso electoral, los autorizados para ello es la junta electoral”.



Segundo.- Con fecha 28 de septiembre de 2020, D. Juan Carlos Carrión Castro, quien dice ser “Asambleísta por el Estamento de Deportistas de la FMP; Nº de licencia 28/28.013”, remite por correo electrónico institucional a esta Comisión Jurídica del Deporte, recurso contra el acuerdo adoptado el día 24 de septiembre de 2020 por la Junta Electoral de la FMP, señalando en el propio correo electrónico que dicho recurso fue remitido ya a la federación el día anterior, 27 de septiembre de 2020 y que, al no tener conocimiento de su recepción, lo remitía directamente a este órgano superior.

Al constatar que el Sr. Carrión Castro no cumple con los mínimos requisitos para iniciar un procedimiento exigidos en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (B.O.E. núm. 236, de 2 de octubre), entre ellos, la identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación (art. 66.1.b) y la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio (art. 66.1.e), con fecha 29 de septiembre de 2020 la Secretaría de este órgano le concede un plazo de 10 días hábiles para su subsanación, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la citada Ley 39/2015, advirtiéndole que, transcurrido el mismo sin ser evacuado, se le tendría por desistido de su petición.

Con fecha 2 de octubre de 2020, D. Juan Carlos Carrión Castro remite al correo institucional de esta Comisión Jurídica del Deporte la subsanación requerida.

En su escrito, el recurrente manifiesta, en relación a los hechos producidos durante la Asamblea General Extraordinaria de la FMP celebrada el día 19 de septiembre de 2020, lo siguiente:

“La FMP, admite como candidatos electos para la Comisión Delegada a D. Antonio Poyatos Gámez (como representante del estamento de árbitros) y D. Jonathan Vergara Jiménez (como representante del estamento de técnicos).

Al no estar incluidos en la lista provisional de candidatos a dichas elecciones, no pueden participar de las mismas, pidiendo a la Junta Electoral que este particular aparezca como reclamación en el acta de la Asamblea y



recibiendo como respuesta del presidente de la Junta Electoral, D. Manuel Moreno que realice con posterioridad una reclamación.

Además, como consecuencia de su no inclusión, no hay oportunidad por parte de ningún miembro de la FMP que pudiera presentar recusación de tales candidaturas.

La FMP, haciendo lectura del acta, a la finalización del evento, incluye a estos dos señores como candidatos electos”.

Por todo ello, solicita “que la Comisión Delegada quede compuesta por los miembros elegidos en las elecciones celebradas el día 19/9/2020 en la Asamblea General y que sus candidaturas fueron presentadas en tiempo y forma, según establece el Reglamento Electoral en su art. 52.3, no incluyendo a los representantes de Árbitros y Técnicos por no haber presentado las candidaturas a formar parte de dicha Comisión Delegada”.

Tercero.- Con fecha 1 de octubre de 2020 la Secretaría General de este órgano superior, aportando copia del escrito presentado por D. Juan Carlos Carrión Castro, requiere de la Junta Electoral de la FMP expediente completo así como informe de su razón (Ref^a 03/747361.9/20).

Cuarto.- El mismo día 1 de octubre de 2020, D. Óscar Fernández Díaz, Presidente de la FMP, remite el expediente completo, vía correo electrónico institucional, a esta Comisión Jurídica del Deporte.

En lo que respecta al fondo del asunto, el expresidente de la Junta Electoral, D. Manuel Moreno Montero, informa lo siguiente:

“El día 19 se proclama presidente electo sin necesidad de votaciones a D. Óscar Fernández atendiendo al artículo 49.6 y se proclaman electos a D. Jonathan Vergara como miembro de la comisión delegada por el estamento de técnicos y D. Antonio Poyato como miembro de la comisión delegada por el estamento de árbitros atendiendo al artículo 49.6.

El día 22 de septiembre recibimos un email de D. Juan Carlos Carrión sin documentos adjuntos, solicitando una reclamación en el cuerpo del email, dicho



escrito no lleva firma alguna. Ese mismo día recibimos email del Club Petanca Complutense con una reclamación adjuntada.

El día 24 se les da respuesta a ambas reclamaciones.

El día 27 se recibe email de D. Juan Carlos Carrión, solicitando recurso ante la comisión jurídica contra la resolución de la junta electoral, no atendiendo a dicha reclamación por estar fuera de plazo según los artículos 4, 11, y 67 de nuestro reglamento electoral vigente aprobado por la Comunidad de Madrid”.

Por todo ello, solicita:

“Que se desestimen los recursos por estar fuera de plazo.

Se mantenga la comisión delegada como la junta electoral acordó, debido que siempre ha seguido el mismo criterio como han podido comprobar, actuando siempre con el reglamento electoral presente.

No dejar al estamento de árbitros y al estamento de técnicos sin representación en la comisión delegada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada





por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, debemos observar el requisito previo de procedibilidad sobre si el recurso presentado ante esta Comisión Jurídica del Deporte por D. Juan Carlos Castro Carrión lo fue en plazo o no.

Para ello, no debe atenderse a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento Electoral de la FMP, aprobado por Orden 3055/2016, de 21 de septiembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, tal y como manifiesta el expresidente de la Junta Electoral en su informe, puesto que dicho artículo regula los recursos sobre proclamación de candidaturas, sino que debe atenderse a lo establecido en el artículo 68, referido a los recursos sobre la validez de la elección o proclamación de candidatos electos, en cuyo apartado primero se establece que *“los acuerdos de las Juntas Electorales, referentes a la proclamación de candidatos electos, podrán ser recurridos ante la Comisión Jurídica del deporte de la Comunidad de Madrid”*. Asimismo, en la letra a) del apartado cuarto del citado artículo 68 se establece que *“el escrito de interposición del recurso será presentado ante la Junta Electoral dentro de los dos días siguientes al acto de proclamación de electos de dicha Junta Electoral”*. Finalmente, en la letra b) se dispone que *“el mismo día de su presentación o en el siguiente, la Junta Electoral remitirá a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid el escrito de interposición del recurso, el expediente electoral y un informe acordado por dicha Junta en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado”*.

Por otra parte, ya en las disposiciones generales sobre las reclamaciones y recursos electorales, concretamente en el artículo 65.5 del Reglamento Electoral, se dispone que *“los plazos se contarán en días hábiles, decayendo el derecho a recurrir fuera del término fijado en cada caso”*.

Además, su artículo 69 dispone que *“la tramitación de los recursos que conoce la Comisión Jurídica del Deporte se regulará por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades y modulaciones previstas en los apartados anteriores”*,





referencia que ha de entenderse referida a la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 30 establece que *“siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”*.

Del propio informe y de la documentación obrante en el expediente se constata que fue el día 22 de septiembre de 2020 cuando el recurrente presenta su reclamación a la Junta Electoral y que el 24 de septiembre se da respuesta por la Junta Electoral comunicándole que *“el recurso que usted propone está fuera de plazo según el artículo 68.4 letra a) que dice lo siguiente <<El escrito de interposición del recurso será presentado ante la Junta Electoral dentro de los dos días siguientes al acto de proclamación de electos de dicha Junta Electoral>>”*.

Por tanto, si tomamos de referencia la proclamación de electos del día 19 de septiembre de 2020 (sábado), y una vez computados los plazos reglamentariamente establecidos, debemos considerar que la fecha de vencimiento del término la constituía el día 22 de septiembre, puesto que el plazo se iniciaría el día 21 de septiembre, lunes. Por tanto, la reclamación presentada el día 22 de septiembre no puede considerarse extemporánea.

Además, la Junta Electoral, no procedió según lo establecido en la letra b) del apartado cuarto del artículo 68 del Reglamento Electoral, remitiendo dicha reclamación a esta Comisión Jurídica del Deporte, sino que resolvió directamente negando al recurrente el derecho que le correspondía.

Pues bien, tomando de referencia el día 24 de septiembre de 2020, jueves, fecha en que se le comunicó a D. Juan Carlos Carrión Castro la desestimación de su reclamación, y habiendo presentado recurso ante este órgano superior el día 27 de septiembre (domingo), tampoco ha de considerarse extemporánea esta presentación, puesto que el plazo establecido de 2 días empezaría el día 25, viernes, y concluiría el día 28, lunes.



Tercero.- La normativa electoral vigente para la elección de los órganos de gobierno y representación de la FMP, se halla explicitada no sólo en las disposiciones de carácter general citadas en el Fundamento Jurídico Primero de esta resolución, sino en esencia y de forma muy específica, en el Reglamento Electoral de la FMP, aprobado por Orden 3055/2016, de 21 de septiembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte.

El citado Reglamento electoral de la FMP recoge, en su Capítulo III, Sección Primera, las reglas generales para la elección del Presidente y la Comisión Delegada, en las que desarrolla pormenorizadamente el momento de celebración de la elección de dichos órganos, las condiciones de elegibilidad y la composición del censo electoral, provisional y definitivo, la presentación de candidaturas y su proclamación, la composición de la mesa electoral y el régimen de elección, votación y escrutinio.

Cabe destacar aquí la regulación que, en los artículos 52 y 53, se realiza en relación a las candidaturas a Presidente y Comisión Delegada:

“Artículo 52: Presentación de candidaturas.

- 1. Sólo podrán presentar candidaturas los miembros electos de la Asamblea General que estén incluidos en el censo electoral.*
- 2. El plazo de presentación de candidaturas para las elecciones de Presidente y de Comisión Delegada no podrá ser inferior a 10 días hábiles.*
- 3. Las candidaturas se presentarán mediante escrito de solicitud firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, debiéndose cumplir los mismos requisitos formales establecidos en el presente Reglamento.*

Artículo 53: Proclamación de candidaturas.

- 1. El día siguiente a expirar el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral procederá a la proclamación provisional y publicación de aquellas candidaturas que reúnan los requisitos.*
- 2. La publicación de las listas de candidatos proclamados se hará en los tablones de anuncios de la Federación, a través de la página web, así como por cualquier otro medio que permita su máxima difusión y conocimiento.*



3. *A partir de la publicación de la proclamación, podrá interponerse las correspondientes reclamaciones que figuran establecidas en el Capítulo IV.*

4. *Resueltas las reclamaciones, si las hubiere, o pasado el plazo para presentarlas, la Junta Electoral aprobará y publicará la relación definitiva de candidaturas proclamadas”.*

En la Sección Segunda del Capítulo III se regula la elección del Presidente y, en la Sección Tercera, se recogen las reglas de elección de la Comisión Delegada:

“Artículo 62: Composición.

1. *La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación y por un número de miembros no inferior al 10% ni superior al 20% del número de componentes de la Asamblea General, debiendo estar representados todos los estamentos de la Federación.*

2. *El número de miembros de la Comisión Delegada será de 5, elegidos por y de entre los miembros de cada estamento de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:*

2, *correspondientes a los Clubes Deportivos, elegidos por y de entre ellos.*

1, *correspondiente a los Deportistas, elegidos por y de entre ellos.*

1, *correspondiente a los Técnicos, elegidos por y de entre ellos.*

1, *correspondiente a los Árbitros, elegidos por y de entre ellos.*

3. *En ningún caso, una misma persona podrá ostentar una doble representación en la Comisión Delegada.*

Artículo 63: Colegios electorales.

1. *Los diferentes estamentos que integran la Asamblea General elegirán sus representantes y suplentes en la Comisión Delegada en colegios electorales independientes, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.*



2. En la Mesa se habilitarán tantas urnas como colegios.

3. En cada urna se votará a los candidatos presentados por el estamento correspondiente.

Artículo 64: Cobertura de vacantes en la Comisión Delegada.

Serán calificados como miembros suplentes las personas que hayan obtenido mayor número de votos sin haber salido elegidas para miembros de la Comisión Delegada del correspondiente estamento. Tales suplentes cubrirán las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General”.

De la regulación contenida en el Reglamento Electoral de la FMP se infiere claramente, aunque no se diga de forma expresa, que para ser miembro de la Comisión Delegada habrá que estar incluido en el censo definitivo (y para ello habrá que ser previamente elegido miembro de la Asamblea General) y presentar la correspondiente candidatura por el estamento correspondiente. Por tanto, a juicio de esta Comisión Jurídica del Deporte, no hay sustento normativo para el nombramiento de miembros de la Comisión Delegada sin sujeción al procedimiento claramente definido en los citados artículos, ni aun en el caso de que sólo exista un miembro de la Asamblea General por el estamento de que se trate que pudiera optar a dicha designación, puesto que el candidato debe realizar manifestación expresa de su voluntad de ser miembro del órgano federativo, para lo cual debe presentar su candidatura en la forma establecida en el Reglamento Electoral y, en su caso, resultar elegido.

Pero, por otro lado, hay que señalar que el propio Reglamento Electoral de la FMP también regula la cobertura de vacantes, indicando que se realizará por los suplentes que, sin haber resultado elegidos en la votación para ser miembro de la Comisión Delegada, hayan obtenido mayor número de votos. Sin embargo, como en el caso que nos ocupa no hubo ninguna candidatura a miembro de Comisión Delegada por los estamentos de Árbitros y Técnicos, el sistema de sustitución mediante suplentes no puede utilizarse, puesto que no existen.

Sin embargo, el artículo 2.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la



que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, establece como contenido mínimo de los Reglamentos Electorales de las Federaciones, entre otros, el *“sistema y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes que pudieran producirse, bien mediante suplentes, bien mediante elecciones parciales”*.

De la lectura de dicho precepto se desprende que la cobertura de vacantes en los órganos representativos de las federaciones debe realizarse con uno de estos dos sistemas, siendo el primero (suplentes) el que ha incluido la FMP en su Reglamento Electoral. Pero, además, lo que resulta innegable es que el objeto de esta previsión es que las vacantes en ningún caso puedan ser cubiertas de manera distinta a las indicadas. Por ello, tampoco puede hallarse justificación en esta regulación que justifique la actuación de la Junta Electoral de la FMP en el nombramiento de los miembros de la Comisión Delegada objeto de este recurso.

Asimismo debe entenderse que, en ausencia de la posibilidad de utilizar el sistema de cobertura de las vacantes producidas mediante suplentes, deberán cubrirse dichos puestos mediante la celebración de elecciones parciales de conformidad con el con el procedimiento que se establezca en el propio reglamento electoral.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

- PRIMERO: ESTIMAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INTERPUESTO POR D. JUAN CARLOS CARRIÓN CASTRO, ASAMBLEÍSTA POR EL ESTAMENTO DE DEPORTISTAS DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PETANCA, IMPUGNANDO EL ACUERDO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA CITADA FEDERACIÓN, ANULANDO LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA D. ANTONIO POYATO GÁMEZ, POR EL ESTAMENTO DE ÁRBITROS, Y DE D. JONATHAN VERGARA JIMÉNEZ, POR EL ESTAMENTO DE TÉCNICOS.

- SEGUNDO: ORDENAR A LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PETANCA QUE DÉ DIFUSIÓN AL PRESENTE ACUERDO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO ELECTORAL, EN LA PÁGINA WEB PRINCIPAL DE LA FEDERACIÓN



Y CUALESQUIERA OTROS IDÓNEOS AL OBJETO DE ASEGURAR SU MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.

- TERCERO: DAR TRASLADO DE ESTA RESOLUCIÓN AL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA SU CONOCIMIENTO Y A EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL DEPÓSITO EN EL CITADO REGISTRO O LA MODIFICACIÓN DE LA ANOTACIÓN, EN SU CASO, DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PETANCA.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

